

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 352**

**Roldanillo Valle, Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).**

*Proceso:* Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria  
*Demandante:* Aladino Parra Alarcón y Faizuly Díaz Cardozo  
*Demandados:* Evangelina Gil De Marín, Aurora, Cecilia, German, Isaura, Jaime, José Arnoldo, Leticia y Rodrigo Marín Gil, Fernando Zapata Marín, Alejandro Zapata Saldarriaga, Ana Felis, Gloria Amparo, Jorge Edinson, Oscar Marino, Luz Stella, Wilson, Martha Cecilia, Dora Luz, Piedad Lucia, Diego Alexander, William y Juan De Dios Álzate Marín, y demás herederos indeterminados.  
*Radicación:* 76-622-40-03-001-2023-00332-00  
*Radicación:* 76-622-31-03-001-2023-00199-01

**I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.**

Analizar la posibilidad de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE**, y **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE**, por el Impedimento del primero, para seguir conociendo del Proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

El proceso de la referencia fue remitido por el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, quien se apartó del conocimiento manifestando su impedimento para conocer el proceso, enviándolo al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, indicando que se percata por cuanto emitió decisión adoptada en el proceso bajo radicado 76100408900120190025700, el cual terminó con sentencia por el cual desestimó las pretensiones de la parte demandante, es trascendente de cara a lo pretendido en el nuevo asunto que se instaura, incurriendo en la causal establecida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP.

Recibido el expediente el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, expuso que analizado el asunto, para el Despacho los motivos aducidos por el homólogo de la judicatura no se enmarcan dentro de la causal de impedimento de que trata el artículo 141-2 del CGP, pues si bien es cierto anteladamente conoció de un proceso de pertenencia por prescripción **ordinaria**, éste difiere del presente proceso de pertenencia por prescripción **extraordinaria**, el cual apenas se está instaurando y por lo mismo no podría predicarse que conoció de éste en una instancia anterior.

En atención a lo esbozado por el juez impedido, el despacho pasa hacer las siguientes consideraciones. Veamos.

Según lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y, por ende, si debe o no separarse del conocimiento del caso, de acuerdo a lo preceptuado en la referida norma, que dice:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

***El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.” (negrilla fuera del texto)*

*Para el efecto, es importante señalar, que los impedimentos y las recusaciones, propenden por la rectitud e independencia del juez frente al litigio puesto en sus manos, por ello la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, pues sólo cuando se ve comprometida la imparcialidad, es que se abre paso a ella.*

En lo tocante a esta causal (No. 2 art. 141 CGP), el procesalista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso-Parte General-.” edición 2019, indicó:

*“La causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad, hayan conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.*

El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

(...)

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe hacerse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente pueda recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere.”

De acuerdo con lo anterior, para esta agencia judicial no se encuentra configurada la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, debido a que el titular no tuvo conocimiento del proceso o profirió actuación en **instancia anterior**, puesto que, no se trata del mismo proceso con radicado 76100408900120190025700, en el cual dictó sentencia, sino de una nueva demanda **76-100-40-89-001-2023-00204-00**, que bien puede tener los mismos hechos, pretensiones y fundamento legal, o bien no, pues al tratarse de un proceso de conocimiento, esto es, la declaratoria de pertenencia, varias circunstancias pudieron variar, y no configurarse **cosa juzgada**, circunstancia que el juez debe verificar en el trámite del proceso y decidir al momento de dictar sentencia, y no al momento de admitir su conocimiento, porque sería prejuzgar. Y es que, quien más que el juez natural para dirimir esta controversia, quien podrá de primera mano determinar si las pretensiones son temerarias o si por el contrario en el asunto se encuentra configurada la cosa juzgada.

En consecuencia, deberá declararse infundado el impedimento que ha sido motivo del presente estudio, y ordenar devolver el expediente a la Juez Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, para que siga conociendo de él. Igualmente, poner en conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, de esta decisión.

### III. DECISION

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

#### **RESUELVE:**

**1º: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por la **Juez del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE.**

**2º: ORDENAR** devolver el expediente del **Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria** instaurado por los señores **Aladino Parra Alarcón y Faizuly Díaz Cardozo** contra los señores **Evangelina Gil De Marín, Aurora, Cecilia, German, Isaura, Jaime, José Arnoldo, Leticia y Rodrigo Marín Gil, Fernando Zapata Marín, Alejandro Zapata Saldarriaga, Ana Felisa,**

**Gloria Amparo, Jorge Edinson, Oscar Marino, Luz Stella, Wilson, Martha Cecilia, Dora Luz, Piedad Lucia, Diego Alexander, William y Juan De Dios Álzate Marín, y demás herederos indeterminados. -Radicación No. 76-100-40-89-001-2023-00204-00, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE, para que siga conociendo de él.**

**3º: NOTIFICAR esta decisión a la Juez del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

<p>El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el</p> <p><b>ESTADO No. 049</b></p> <p><b>FECHA: MAYO 10 DE 2024</b></p> <p><b>CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ</b></p>
<p>Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ec02e182c2611d8d0e8f03c16fbc08c6366fbdeb7fa443ba15af01af8c291**

Documento generado en 09/05/2024 10:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**